



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0461 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1 - El Acta de Control Nº 000466-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 63039, de fecha 05 de Agosto del 2015, levantada contra la persona de MARIA LOURDES TORRES PEÑA, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 64435-2015, que contiene el escrito de fecha 12 de Agosto del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico Nº 086-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, apoyados por miembros de la Policía Nacional del Perú, en el sector de Chivay (Caylloma).

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº A2J-323, de propiedad de la persona de MARIA LOURDES TORRES PEÑA, conducido por la persona de FREDI ARNALDO MALAGA CAYRO, titular de la Licencia de Conducir Nº H29311766, levantándose el Acta de Control Nº 000466-2015, donde el Inspector interviniente tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transportes sin autorización	Muy grave	Multa 1 IUT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido dentro los plazos establecidos el administrado propietario de la unidad de placas de rodaje Nº A2J-323, presenta un escrito de descargo con registro Nº 64435, de fecha 05 de Agosto del 2015, donde manifiesta que: es propietaria de la camioneta de placas de rodaje Nº A2J-323, y que el día de la intervención con motivo de aceptar el auxilio de la unidad de turismo de placas de rodaje que se quedó malografa con dos turistas y un guía, es que acepto de buena voluntad el rescate de estos turistas, no midiendo los problemas que esto le ocasionaría por desconocer el procedimiento del MTC de Arequipa y ser la única vez que su vehículo a prestado este tipo de servicio puesto que es para su servicio particular; Asimismo manifiesta el administrado que para corroborar lo dicho acompaña a su descargo la copia del GPS de la unidad que se quedó en Cañahuas donde efectivamente manifiesta lo ocurrido en tiempo y fecha tanto de ida como de vuelta. Acompañando también el informe del mecánico que efectuó la reparación y remolque de la unidad malografa; Por lo tanto solicita que se de libertad a su vehículo que se encuentra en el depósito de la localidad de Chivay a efecto del acta levantada en su contra.

**NOVENO.** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0461 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Que, Que, habiéndose valorado la documentación obrante como son el Acta de Control Nº 000466-2015, el descargo presentado por el administrado así como la revisión de los plaqueos de los vehículos que prestan servicio de manera informal en ámbito nacional y regional, se desprende que en los listados no se encuentra incuso la unidad de placas de rodaje Nº A2J-323, lo que haría presumir que no se dedica al trasporte sin contar con la respectiva autorización. Asimismo en el acta de control Nº 000466-2015, se puede observar que el Inspector interveniente consigna como punto de origen la localidad de Chivay y como punto de destino el paraje la Cruz del Cóndor el que tiene un recorrido de veinte (20) Km, lo que demostraría que se trató de un traslado interurbano y no de un servicio inter provincial ; En consecuencia el Acta de Control Nº 000466-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 05 de Agosto del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumple con los requisitos de fondo, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15. Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.-el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar la infracción de código F.1 "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización" no es aplicable en el presente caso, toda vez que la unidad fue intervenida cuando cubría una ruta urbana, En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fachante, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 086-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los descargos presentados por la persona de MARIA LOURDES TORRES PEÑA propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº A2J-323, con respecto al Acta de Control Nº 000466-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

**SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de MARIA LOURDES TORRES PEÑA, respecto al Acta de Control Nº 000466-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

**TERCERO.- DISPONER LA LIBERACION** del vehículo de placas de rodaje Nº A2J-323, internado en el depósito vehicular del Concejo Provincial de Caylloma - Chivay

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**26 AGO 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. J... y U... Árnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA